En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Julián E. Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., D. M. Y OTRO c/ C. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 110 - Año 2018)**, venidos del Juzgado Laboral No.2 (Expte N° 10106/15), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 338.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 309/315 vta., la que fue apelada a fs. 318 por la parte demandada, concediéndosele el recurso a fs. 319. Expresó sus agravios la recurrente a fs. 320/325 vta., contestando la actora el traslado conferido de los mismos a fs. 327/329 vta.

2 – La sentencia

La sentencia apelada hizo lugar a la demanda, condenando a C. C. A. de P. S.A., a abonar al actor D. M. R., la suma de $ 194.610,45.- y al actor D. M. Q., la suma de $ 81.878,79.-, con más los intereses a la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos comerciales del B. del C. S.A. desde la exigibilidad de cada crédito hasta su efectivo pago; impuso las

costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dijo inicialmente la a quo que correspondía determinar la modalidad contractual que unió a las partes y dilucidar sobre la procedencia de los reclamos salariales e indemnizatorios y el incremento del art. 2 de la Ley 25.323.

La sentencia hace referencia al Acuerdo de cesión de personal de C. S.A. a Y. S.A. homologado en sede administrativa y dejó sentado que de las constancias de la causa surge que hubo una cesión de establecimiento en la que C. S.A. entregó en locación a Y. S.A. el inmueble y los bienes que conforman la planta.

También consignó que de los informes de la Municipalidad local surge que Y. S.A. no estaba inscripta ni habilitada para operar en Puerto Madryn y que durante 2013 y 2014 C. S.A. era titular de la Habilitación Municipal para el rubro "planta procesadora de frutos de mar" con inicio de actividades en 1984.

Evaluó la sentenciante que desde la homologación administrativa del acuerdo de cesión de personal, la cesionaria dejó de abonar los salarios a los trabajadores y dos meses más tarde la cedente reincorporó a esos mismos trabajadores con la condición de hacerlo sin las cargas laborales que le había cedido a Y. S.A. unos meses atrás.

Ha dicho que no surge de autos que Y. S.A. despidiera a los trabajadores y que C. S.A. procedió a incorporar a los actores entre otros trabajadores mediante el Acuerdo Ingreso Personal, por el cual intentó liberarse de toda deuda que pudiera haberse originado anteriormente en oportunidad de la transferencia gratuita a Y. S.A.

Dejó constancia también de lo que surge de la pericia contable en lo que hace a las diferencias existentes en las fechas de ingreso de ambos actores en el Libro Sueldos y en los recibos de haberes.

Advirtió la a quo la existencia de fraude por parte de las empresas para sustraerse al cumplimiento de normas laborales y consideró aplicables los arts. 12 y 14 LCT. Concluyó que existió una maniobra fraudulenta en contra de los trabajadores involucrados en la cesión y de allí la invalidez de la cesión gratuita de personal, declarando nulo el posterior "Acuerdo de Ingreso Personal" por el cual la demandada intentó deslindar su responsabilidad por los períodos que los actores trabajaron para Y. S.A.

Culminó diciendo que la responsabilidad debe recaer sobre la verdadera titular de la relación laboral que fue C. S.A., toda vez que los contratos de cesión y acuerdo de ingreso resultan nulos.

En razón de lo expuesto admitió las indemnizaciones reclamadas por el vínculo laboral por tiempo indeterminado, declarando a favor de los reclamantes los rubros e importes cuantificados por la Perito Contadora designada en autos y el agravamiento del art. 2 de la Ley 25.323.

3 – <u>Agravios de la demandada</u>

3.1) Según expresa la recurrente, la sentencia ha violado *el principio de congruencia*. Manifiesta que los actores no cuestionaron el acuerdo de cesión de personal ni promovieron una acción impugnativa del acto administrativo que homologó el mismo. Afirman que esas cuestiones en las que ingresó la a quo son ajenas a los hechos expuestos en la demanda como fundamento de la pretensión y sobre ellas no tuvo oportunidad de ejercer una defensa.

3.2) Luego refiere que la demandada no cedió en locación toda su planta sino una parte de la misma y que nada acredita que Y. S.A. dejara de abonar los salarios luego de homologado el acuerdo de cesión de personal.

Menciona después las declaraciones testimoniales producidas en autos.

Posteriormente menciona el Acuerdo Cesión de Personal y dice que el mismo fue homologado en sede administrativa por lo que resultaobligatorio.

Reitera que los trabajadores no atacaron la cesión de personal ni la resolución homologatoria y no imputaron de simulado al ingreso a trabajar para la demandada. Esgrime que estos puntos no fueron objeto de debate.

Sostiene que la existencia de un fraude que de lugar a la solidaridad entre las empresas por las obligaciones laborales no formó parte de los hechos debatidos en el proceso y sobre lo que se haya producido prueba.

Finaliza planteando que no debió admitirse el reclamo por los salarios de Enero a Marzo de 2014 porque el cedente no responde por las obligaciones del nuevo empleador.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1 – <u>Violación del principio de congruencia</u>

Ante la imputación de *"incongruencia"* por parte de la agraviada, corresponde analizar si la sentencia ha violentado el principio de *"congruencia"* al haber fallado de la forma en que lo ha hecho.

Genéricamente se alude a la congruencia como la correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Sin embargo, como bien advirtiera Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (conf. GUASP, J., *"Derecho Procesal Civil"*, Madrid, 1956,

T. I, pág. 974). De lo expuesto resulta que la resolución judicial debe guardar correlación con el *"thema decidendum"* integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones.

Se puede colegir que existe incongruencia subjetiva cuando la decisión jurisdiccional condena a quienes no son parte juntamente con quienes sí lo son (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quien corresponde hacerlo tanto como los incluidos en el fallo (incongruencia subjetiva por defecto) o condena a una persona distinta de la demandada (incongruencia mixta) (conf. PEYRANO, J.W, *"El Proceso Civil. Principios y Fundamentos"*, Astrea, Bs.As., 1978, pág. 63).

Se verifica incongruencia objetiva cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión jurisdiccional que las dirime. En ese orden de ideas se configura incongruencia objetiva por exceso y, por consiguiente, resolución *"ultra petita"* cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado.

La incongruencia será por defecto y dará lugar a una resolución *"citra petita"*, si omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La incongruencia objetiva será mixta si se combinan ambos defectos en el pronunciamiento judicial.

Hay incongruencia objetiva *"extra petita"* cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

Finalmente existe incongruencia respecto del material fáctico cuando la sentencia se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite la consideración de hechos esenciales y probados (por defecto) y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta), entendido el término

“cuestión” como el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgarse el caso.

Queda claro que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio significa que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas.

Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios.

En suma, el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, sólo éstas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las partes.

En definitiva, hablamos de “hacer justicia”, y a sabiendas de que el principio de congruencia se instala entre las garantías propias del derecho de defensa, no existirá contraste si quien peticiona una cosa y encuentra que en la sentencia no hay conformidad, adecuación o correlación con ella, pero se le da el sentido de lo justo, no importará el defecto o el exceso.

En otros términos, no existirá incongruencia cuando se decida sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Porque, para que el vicio afecte el derecho de defensa deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se

haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieran oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (conf. Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 3 (Sept.Dic. 1999), *"La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998*", GONZALEZ MALABIA, Sergio, Universidad de Valencia; cit. por GOZAINI, O.A., *"El principio de congruencia frente al principio dispositivo"*, La Ley 2007-C, 1308).

Teniendo en cuenta los principios y doctrina a la que he hecho referencia, es evidente que surge de las constancias del proceso que la sentencia dictada, en el punto en análisis y que es objeto del recurso en tratamiento, no ha violado las normas que contienen los artículos 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del ritual. Y ello es así porque la regla que en el art. 34, inc. 4° del Cód. Procesal establece la obligatoriedad del respeto al principio de congruencia no se relaciona con la interpretación de las pruebas sino con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto en la traba de la litis.

Tengo presente en el estudio de esta cuestión y para sostener la conclusión que acabo de expresar, que el objeto y fundamentación de la demanda ha sido claramente expresado en la primera presentación de los actores al decir que interponen demanda por cobro de pesos derivado del despido directo, invocándose la pseudo causal de trabajadores "de temporada"; practicaron las liquidaciones reclamadas incluyendo en ellas los sueldos adeudados con más la integración, el preaviso, el SAC, la indemnización por antigüedad y la multa del art. 2 de la Ley 25.323 y en un punto especial trataron la *"Solidaridad de ambas Empresas"* (fs. 49/50 vta.).

La postura de la demandada ante este reclamo fue escudarse en la existencia de un Convenio celebrado ante la Secretaría de Trabajo de la Pcia. del Chubut en el cual se acordó la incorporación de los actores que estaban trabajando para Y. S.A. bajo la modalidad de trabajo por temporada. En lo que hace a la "solidaridad" pretendida por los reclamantes, sostuvo que había que estar a lo pactado en el referido Acuerdo (cláusula 4ª.).

El corolario del examen que vengo hasta aquí realizando lo constituye la misma sentencia en crisis cuando dice: *"…Claramente advierto que las empresas con el fin de sustraerse al cumplimiento de normas laborales, se sucedieron en la contratación de los empleados, en fraude…; …resulta aplicable al acuerdo mencionado la norma del art. 12 de la LCT…Y el art. 14 de la LCT…; …la cesión gratuita del personal con todas las cargas laborales de C. S.A. a Y. S.A….ha tenido por objetivo urdir una manobra fraudulenta en contra de aquellos trabajadores involucrados en la cesión y en perjuicio de sus derechos laborales…; …también resulta nulo el posterior "Acuerdo de Ingreso Personal"…; …la responsabilidad debe recaer sobre la demandada C. S.A. verdadera titular de la relación laboral…"* (conf. fs. 313/314). Todas estas terminantes afirmaciones de la sentencia no ha sido objeto de agravio por la recurrente. Por lo que ha quedado firme para ella (doct. art. 268 CPCC).

En lo que hace a la parte dispositiva, la a quo ha condenado a la parte demandada (C. S.A.) a pagar a los actores los rubros que han reclamado al demandar como consecuencia del despido incausado, con más el peticionado agravamiento del art. 2 Ley 25.323, basándose en los cálculos que surgen de la Pericia Contable producida en autos y no objetada por la demandada.

Por lo tanto, si tenemos presente que el principio de *congruencia* comprende la prohibición de cambiar una acción por otra o condenar a algo distinto a lo

pedido o a rubros no deducidos, sentenciando el juez sobre cuestiones extrañas a la controversia o no articuladas por las partes, es más que claro que ello en modo alguno se ha dado aquí, como afirma la apelante. Es por ello que no se encuentra incumplida la obligación que le impone al Juez del proceso la norma del art. 165, inc. 6° del CPCC, esto es, que su decisión debe ajustarse a *"las pretensiones deducidas en el juicio"*, lo que significa que la sentencia se ha ajustado al pedimento que era condenar a la empleadora demandada por las sumas adeudadas por el despido incausado de ambos actores.

Es por lo dicho que respondo a la agraviada no admitiendo su queja y dejando constancia que el principio de *congruencia* y la garantía de defensa en juicio se conculcan cuando se introducen en el fallo alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa, debiendo entenderse incumplida la exigencia del art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal -que corresponde al art. 165, inc. 6° del CPCC Provincial- (conf. SCBA, 21/12/84, L. 34.194, La Ley 1986-B, 601). Lo que no ha ocurrido en este proceso.

Tampoco puedo compartir el agravio porque no surge de las actuaciones en estudio que la sentenciante haya introducido indebidamente en el pleito articulaciones ajenas a los planteos de las partes, constituyendo una innovación "ex oficio" relevante en la litis y provocando un cambio en la suerte de la controversia. Obviamente, tampoco se encuentra ello demostrado por la agraviada en su queja.

Afirmo, en contra de los dichos no demostrados de la empleadora, que al sentenciar no se ha incurrido en un vicio que afectara el derecho de defensa. O sea, de ningún modo se ha mostrado que haya existido un absoluto desvío de la pretensión del actor con la consiguiente indefensión y sustracción a las

partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose de esa manera un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes. Con lo que resulta más que claro que la decisión judicial no se pronunció sobre un tema o materia no debatido oportunamente en el proceso y respecto del cual, por consiguiente, las partes no hayan tenido oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales.

La sentencia trató y resolvió la cuestión sometida a su decisión, tal como quedara trabada la litis, sin desviarse hacia un camino no planteado por las partes en el proceso.

En virtud de lo expuesto, no debe admitirse el planteo de la recurrente en cuanto tilda de *incongruente* a la sentencia en crisis.

4.2 – <u>El resto de la fundamentación recursiva</u>

A) He de comenzar destacando que la recurrente en su recurso mezcla críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y esencialmente subjetivos. Siendo evidente que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario plantear esta cuestión inicial.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado.

Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"*-N° 62.948- y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"*-N° 62.948 bis-).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de la demandada recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15;

ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Son válidas estas consideraciones previas en razón de estar en presencia de una exposición de "argumentos" por parte de la recurrente que la conducen a pretender la revocación de la sentencia en crisis. Sin perjuicio de ello y en respeto al principio amplio que tiene esta Alzada para valorar los agravios vertidos como fundamento del recurso, se tienen presente los mismos y se le da una respuesta al apelante.

B) Es evidente que lo que surge de la fundamentación recursiva es simplemente una postura discrepante con lo decidido por la sentencia y sabido es que ello no alcanza para ser considerado un agravio que conduzca a revocar lo decidido en la instancia de origen.

Advierto que la a quo ha expresado claramente los fundamentos en los que sustenta su decisión final. Viene al caso remarcar lo que ha dicho la sentencia: *"…De las constancias de la causa surge que hubo una cesión de establecimiento… sin embargo, corresponde analizar que de los informes de la Municipalidad de Puerto Madryn…surge que Y. S.A. no se encontraba inscripta ni habilitada para operar en la ciudad de Puerto Madryn, así como también, que durante los años 2013 y 2014…C. S.A. fue titular de la Habilitación Municipal para el rubro "planta procesadora de frutos de mar" en el establecimiento ubicado en Parque Industrial Pesquero…, y registra su inicio de actividades el 1 de noviembre de 1984 en el rubro "captura y procesamiento de pescados y mariscos…"* (conf. fs. 312); *"…a partir de la fecha de la homologación administrativa del acuerdo de cesión de personal…, la empresa cesionaria dejó de abonar los salarios de esos trabajadores, para que dos meses más tarde la cedente reincorpore esos mismos trabajadores con*

la condición de hacerlo sin las cargas laborales que le había cedido a Y. S.A. unos meses atrás…" (conf. fs. 312/y vta.); *"…La perito contadora en su Dictamen de fs. 272/274 vta., informa que los actores se encuentran inscriptos en el respectivo Libro de Sueldos y Jornales de C. S.A…. Observa la perito que … no existe concordancia en la fecha de ingreso consignada en el libro sueldo y la expuesta en los recibos de haberes. …deja sentado que C. S.A. seguía liquidando los sueldos del actor como dependiente suyo desde el 20 de enero de 2012, sin solución de continuidad…"* (conf. fs. 313); *"…Claramente advierto que las empresas con el fin de sustraerse al cumplimiento de normas laborales, se sucedieron en la contratación de los empleador, en fraude pues en ese lapso no hubo modificación alguna respecto a las tareas, jornada y lugar de trabajo, colocando el caso ante los supuestos del art. 14 LCT, norma que está dirigida a conjurar eventuales fraudes laborales… Entiendo que resulta aplicable al acuerdo mencionado la norma del art. 12 de la LCT en cuanto dispone que "Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley […] los contratos individuales de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción". Y el art. 14 de la LCT… En el contexto reseñado, concluyo que la responsabilidad salarial e indemnizatoria debe recaer sobre quien fue el verdadero titular de la relación laboral, declarando inválido el acuerdo de cesión gratuita de personal que ya he analizado… en virtud de las consideraciones esgrimidas y las pruebas reseñadas…, la cesión gratuita de personal con todas las cargas laborales de C. S.A. a Y. S.A., que dejara la actividad a sólo tres meses de haber iniciado en la planta de la primera, ha tenido por objeto urdir una maniobra fraudulenta en contra de aquellos trabajadores involucrados en la cesión y en perjuicio de sus derechos laborales (antigüedad, jornada, categoría profesional). El mencionado acuerdo resulta inválido y en consecuencia las condiciones de la relación laboral quedan*

salvaguardadas. También resulta nulo el posterior "Acuerdo de Ingreso Personal", por el cual la demandada intenta deslindar su responsabilidad por los períodos trabajados por los actores para Y. S.A., y para ella misma con anterioridad, mediante un simulado contrato de temporada. En virtud de lo expuesto, la responsabilidad debe recaer sobre la demandada C. S.A. verdadera titular de la relación laboral que venía manteniendo desde el 20 de enero de 2012 en relación al señor R., y 2 de septiembre de 2013 en relación al señor Q., toda vez los contratos de cesión y acuerdo de ingreso resultan nulos…" (conf. fs. 313/314).

Ante estos fundamentos y conclusiones, la recurrente -lejos de rebatirlos con solidez-, solamente expresa una visión distinta y/o discrepante sobre la problemática en tratamiento.

O sea, es de una total evidencia que los puntos de la decisión recurrida que acabo de transcribir, no han merecido por parte de la agraviada ninguna atención y de allí que no formen parte de su queja. Y si hace referencia a alguno de ellos, es solamente para esgrimir una postura distinta o un "argumento" contrario.

Es evidente que no hay en la presentación una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida y de allí su debilidad como expresión de agravios (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág. 359).

Los recursos de apelación deben contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas -no el simple desacuerdo subjetivo o la diversidad de opinión-, por las que el recurrente considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos, o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas por el sentenciante (conf. Cám.1ª.Civ.Com.B.Blanca, DJBA, 117, pág. 404).

La fundamentación recursiva bajo análisis muestra una postura personal de la quejosa sobre la cuestión litigiosa pero ello no basta para constituirse en un ataque serio, fundado y sólido a las conclusiones de la a quo. Se ha dicho ya reiteradamente por esta Alzada que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal (conf. Cám.Civ.Com.San Martín, Sala II, ED 105-440). De allí que, no habiendo una impugnación sólida de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág. 359; entre otros).

Lo expuesto me conduce al rechazo de la queja.

6 – <u>Conclusión</u>

En atención a que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la recurrente y que los expuestos no logran torcer los fundamentos de la sentencia, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Es mi voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69), regulando los honorarios de su letrado apoderado, Dr. L. A. N., en el 27% de los que les correspondan por su labor en primera instancia y los de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes.

2.

Es de toda evidencia que corresponde me expida en primer término sobre la reprochada violación al principio de congruencia.

El principio de congruencia está dirigido a los Jueces y les impone el deber de adecuar sus decisiones a las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, pronunciándose sobre todas y cada una de las materias debatidas en el mismo, con respeto a las pretensiones deducidas por las partes. Es una de las características internas que el art.165 inc. 6 to del CPCC y el art. 67 inc. 4to de la ley XIV N° 1 exige a las sentencias.

En conexión con lo anterior, una decisión es congruente cuando guarda relación con los pedimentos del libelo de demanda y los términos en que el demandado dio su contestación; en ese sentido, la demanda y la defensa son

presupuestos básicos de la sentencia, por ello la congruencia es la acertada relación entre la controversia y la sentencia.

La congruencia consagrada en la norma procesal, constituye la recepción legal de uno de los principios lógicos clásicos que deben regir la correcta construcción de un acto jurisdiccional válido, cual es, el principio de identidad. En efecto, el mencionado axioma refiere a la identidad jurídica que debe existir entre los sujetos, el objeto y la causa, sobre los que haya recaído la decisión judicial, que individualizan la pretensión y la oposición esgrimidas por las partes del proceso y, que enlaza con el principio dispositivo, según el cual son las partes las encargadas de ejercer y fundamentar las postulaciones pertinentes, no pudiendo el Tribunal actuante suplir tal actividad. *"La decisión que adopte el Juez para resolver el litigio debe ser congruente con la forma en la cual ha quedado trabada la relación jurídico procesal, sin que corresponda alterar o modificar en aspectos esenciales, las pretensiones o articulaciones formuladas por las partes*" (cfr. COLOMBO, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado" Ed. Abeledo Perrot, T. I pág. 281 y ss y doc. que informa el art. 163 inc. 6º del C.P.C.C.N).

De modo tal que el respeto a la congruencia en una sentencia, reclama que todas las pretensiones deducidas por la accionante, como también la totalidad de las cuestiones llevadas a la controversia por la demandada, deban ser ponderadas y resueltas por el juzgador. Tal exigencia comprende los siguientes aspectos: a)resolución de todas las pretensiones deducidas; es decir la prohibición de omitir la decisión de una pretensión oportunamente deducida; b)resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; o sea, prohibición de resolver pretensiones no ejercitadas o -lo que es sustancialmente lo mismo- alterar o exceder las deducidas; c)aplicación de

las reglas procedentes a las cuestiones introducidas al debate por el demandado, o sea, resolución de todas las cuestiones planteadas por el mismo y nada más que ellas.

En el caso de autos, la censura de la recurrente apunta a la incongruencia en el objeto; vicio este, que refiere a los supuestos en que la sentencia transgreda los límites cuantitativos y cualitativos que imponen las peticiones contenidas en la pretensión u oposición, concediendo o negando más de lo reclamado por las partes.

Ahora bien, para dilucidar si la decisión recurrida se encuentra infringida del vicio que se le imputa, resulta previo recordar que en rigor técnico, el principio de congruencia es el reverso del principio de idoneidad, de modo que las peticiones de las partes tienen que ser idóneas, esto es, aptas para la obtención de la resolución judicial buscado y para ello deberán atenderse aquellos antecedentes que no pueden escindirse de la cuestión principal.

Dicho lo anterior, los actores incoaron la demanda por cobro de pesos derivados del despido directo, para el que aludieron se invocó una "pseudo causal" de trabajadores "de temporada"; establecieron las características del vínculo laboral, aludieron a la vinculación de las empresas, practicaron las liquidaciones integrando los salarios adeudados con más los rubros que integran la indemnización por despido y argumentaron respecto de la responsabilidad solidaria de C. S.A.

Al tiempo de contestar la demanda, la empresa demandada invocó la existencia de un Convenio celebrado ante la Secretaría de Trabajo de la Pcia. del Chubut en el cual se acordó la incorporación de los actores que estaban trabajando para Y. S.A. bajo la modalidad de trabajo por temporada. En concreto y respecto de la solidaridad pretendida, argumentó que debía tenerse presente los términos del convenio aludido,

especialmente lo pactado en la cláusula Cuarta. Adunó que sin perjuicio de la claridad del convenio y con cita de doctrina, la solidaridad no abarcaba las obligaciones nacidas con posterioridad a la transferencia, a cargo del nuevo empleador, salvo fraude, lo que reitera en sus agravios.

Compartiré con el magistrado que me precede en el voto que la señora jueza de grado, debió necesariamente expedirse sobre la vinculación de las empresas y el acuerdo de cesión y lo hace en el contexto de resolver, sin alterar los hechos expuestos y probados, a mérito del principio protectorio y descalificando un acto violatorio al principio de irrenunciabilidad, con la nulidad del referido convenio.

En la sentencia se dijo "*Claramente advierto que las empresas con el fin de sustraerse al cumplimiento de normas laborales, se sucedieron en la contratación de los empleados, en fraude pues en ese lapso no hubo modificación alguna respecto a las tareas, jornada y lugar de trabajo, colocando el caso ante los supuestos del art.14 LCT, norma que está dirigida a conjurar eventuales fraudes laborales. Corresponde señalar que el trabajador cedido conserva todos los derechos que tenía derivados de su antigüedad, condición y categoría profesional. Entiendo, que resulta aplicable al acuerdo mencionado la norma del art. 12 de la LCT en cuanto dispone que "Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley […] los contratos individuales de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción". Y el art. 14 de la LCT dispone que "Será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación quedará regida por esta ley. En el contexto reseñado, concluyo que la responsabilidad salarial e indemnizatoria debe recaer sobre quien fue el verdadero titular de la relación laboral, declarando inválido el acuerdo de cesión*

gratuita de personal que ya he analizado. (…) El mencionado acuerdo resulta inválido, y en consecuencia las condiciones de la relación laboral quedan salvaguardadas. También resulta nulo el posterior "Acuerdo de Ingreso Personal", por el cual la demandada intenta deslindar su responsabilidad por los períodos trabajados por los actores para Y. S.A., y para ella misma con anterioridad, mediante un simulado contrato de temporada."

Estos argumentos de la sentencia no han merecido crítica de la parte recurrente, con las consecuencias procesales que ello tiene (art. 268 del CPCC).

En la unidad lógica que supone toda sentencia, decretada la nulidad del contrato de cesión y acuerdo de ingreso, el fallo manda pagar a los actores los rubros reclamados a quien dispuso resultaba verdadera titular de la relación laboral que mantuvieron los actores, esto es la demandada C. S.A. .

Con lo dicho la resolución judicial bajo recurso es congruente, es decir, acorde a la petición que dirime -identidad entre el caso controvertido y el caso resuelto y el recurso en el punto es inadmisible.

3.

Desestimado el vicio de incongruencia que resulta el eje esencial donde reposa el recurso impetrado y firme por falta de crítica los argumentos que sostienen en definitiva la condena a C. S.A., los que siguen destinados a controvertir los fundamentos por los que se admitieron los rubros indemnizatorios por despido incausado y los salarios adeudados, son inaudibles como agravio.

Huelga recordar que para que nazca la instancia impugnativa no sólo es necesaria la existencia de agravio, pues el hecho de no haberlo expuesto en

la forma que la ley del rito exige, importa la pérdida de la vía idónea para repararlo.

En este sentido, el escrito impugnativo debe contener una crítica razonada y concreta de las partes del acto cuestionado que el apelante considere equivocadas, ello no involucra el cumplimiento de un ritualismo ocioso sino que persigue preservar en toda su pureza el sistema apelatorio.

Sentado lo anterior, el segmento del escrito de expresión de agravios –v. fs.324 vta./325-, en el cual el censor expone su protesta, se constata que los fundamentos esgrimidos por el quejoso resultan insuficientes para mantener la apelación en esta Sede.

En efecto, con sujeción a las particulares circunstancias de la litis, se advierte que la reclamación en que se lo pretendió fundar carece de una crítica razonada y concreta, toda vez que la falencia recursiva revela que el apelante incurre en una censura carente de toda potencia impugnativa, sin asumir los términos del decisorio para destruirlos, ni concretar demostración del error jurídico que le enrostra a la providencia opugnada a efectos de habilitar la aplicación normativa que pretende.

En efecto, el planteo del presentante endereza una mera protesta pero sin formular un embate censor de los fundamentos dados por el sentenciante para estimar la condena a C. S.A. ni tampoco refuta los que se dieron para admitir la injuria descripta en las demanda ni los rubros de la liquidación admitida, limitándose a reiterar un discurso defensivo que mereció prestación jurisdiccional -aunque adversa a las expectativas del revisionista- y a desplegar en su líbelo recursivo la consideración de su parte de la injusticia de todo lo resuelto, con base casi exclusivamente en una incongruencia que- como ya he dicho-, no ha sido acreditada,

trasuntando en el último punto de sus quejas en una mera discrepancia con el resolutivo sentencial.

4.

Concluyo entonces expidiéndome por la confirmación de la sentencia de grado dictada, con costas en la Alzada al apelante vencido (art 69 del CPCC) estimando ajustados a la actividad profesional cumplida, los honorarios profesionales propuestos por el Dr. Heraldo Fiordelisi, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

VOTO a la primera cuestión, por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos precedentemente expuestos por mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada (art. 69), regulando honorarios a su letrado apoderado, Dr. L. A. N., en el 27% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. V. A. y S. L. F., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y

con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo Fiordelisi.

Así lo Voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada (art. 69), regulando honorarios a su letrado apoderado, Dr. L. A. N., en el 27% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. V. A. y S. L. F., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y

con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.